45950/2025 BLANQUEZ BRIZUELA, GABRIELA ALFONSINA (TF 37179-A Y ACUM 37193-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 256/260, el **Tribunal Fiscal de la Nación**:

(i) Confirmó la multa impuesta a la importadora en el artículo 1° de la resolución AD LAPL 313/16, recaída en la actuación SIGEA 12073-379-2011, por considerar configurada la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación a la destinación 10033IT11000895P.

(ii) Tuvo por allanado al Fisco Nación en los términos de la instrucción general 10/16, con relación al reclamo del derecho adicional, con costas.

(iii) Confirmó parcialmente la liquidación tributaria del artículo 2° de la citada resolución AD LAPL 313/16 y declaró que las coactoras (importadora y aseguradora) adeudaban la suma de USD 10.832 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, sin perjuicio de los intereses que se devengasen hasta el total y efectivo pago. Dejó sin efecto la exigencia de las percepciones de tributos interiores, con remisión a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 38004/2007/CS001 “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ DGA Resol. 2590/06 s/ Dirección General de Aduanas”, sentencia del 26/11/19. Impuso las costas por los vencimientos, los que estimó en un 62% a cargo de las coactoras y un 38% a cargo del Fisco.

2°) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 270/272vta., que se concedió a fs. 274 y fue replicada a fs. 278/282.

Únicamente cuestionó la condena en costas en lo que respecta a la revocación de las percepciones de tributos interiores. Argumentó que el fallo “Cladd” de la Corte era posterior a la formulación del cargo y el inicio de esta actuación, por lo que había motivos para apartarse del principio general de la derrota y distribuir las costas por su orden en este aspecto de la decisión. Citó jurisprudencia para robustecer su posición.

3º) Que el agravio del recurrente no puede prosperar, toda vez que las pretensiones deducidas en el proceso determinan la existencia de **mutuos y recíprocos vencimientos** en la anterior instancia. A este respecto, se remite a lo dicho por este Tribunal en la causa 4327/24 “Transportes Cuevas de Nerja SRL (TF 32613-A) c/ DGA”, sentencia del 18/4/24.

Esa conclusión se impone en el caso porque el importe de la liquidación tributaria fue cuestionado *in totum* por la aseguradora, sin exclusión de rubro alguno (v. formulario F4 a fs. 17, y fs. 28vta./33vta.); aprovechando sus defensas a todos los responsables solidarios por el pago de los tributos.

Tampoco se aprecian otros motivos que justifiquen la dispensa, a poco que se advierta que el precedente de la Corte en virtud del cual se revocaron las percepciones del IVA y el Impuesto a las Ganancias data del 26/11/19 y el pronunciamiento aquí apelado recién se emitió el 5/6/25. Es decir, que el recurrente pudo haber obtenido el resultado que pretende ejerciendo en tiempo útil la facultad que le confiere el artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 1174 del Código Aduanero–.

En definitiva, se considera justificada la condena en costas en este aspecto de la decisión, en línea con lo que establece el artículo 71 del código procesal supletoriamente aplicable.

4°) Que resta tratar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** formulada por el demandado (v. proveído del 15/12/25, punto I).

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de **$2.350** (v. proveído del 3/12/25, punto V); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar la apelación del Fisco Nacional **y confirmar la decisión de fs. 89/92 en cuanto fue materia de recurso; con costas** (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

2) **Diferir el pago de la tasa de justicia** en los términos del considerando 4°.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#40764483#485187027#20251218095101664